



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Boleta de apremio personal & pago de pensiones alimenticias
atrasadas. Reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia.**

AUTORA:

Torres Maza, Sandra Rocío

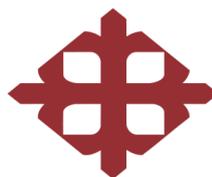
**Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado
de ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dra. Paredes Cavero, Ángela María, Mgs

Guayaquil, Ecuador

18 de abril del 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo titulación, fue realizado en su totalidad por **Torres Maza, Sandra Rocío**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República.

f. _____
Dra. Paredes Caveró, Angela Maria, Mgs

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Mgs

Guayaquil, a los 18 días del mes de abril del año 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Torres Maza, Sandra Rocío

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Boleta de Apremio Personal & Pago de Pensiones Alimenticias Atrasadas. Reforma Legal al Código de la Niñez y Adolescencia**, previo a la obtención del Título **de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 18 días del mes abril de del año 2024

AUTORA

f. _____

Torres Maza, Sandra Rocío



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Torres Maza, Sandra Rocío

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Boleta de Apremio Personal & Pago de Pensiones Alimenticias Atrasadas. Reforma Legal al Código de la Niñez y Adolescencia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 18 días del mes de abril del año 2024

AUTORA

f. _____

Torres Maza, Sandra Rocío

URKUND

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

AA TORRES MAZA SANDRA SOLANGE

2%
Textos sospechosos

2% Similitudes
0% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
< 1% Idiomas no reconocidos
0% Textos potencialmente generados por IA

Nombre del documento: AA TORRES MAZA SANDRA SOLANGE.docx
ID del documento: 4d60bb6de660571a77c67fa368e2bd88f280ae2
Tamaño del documento original: 537,76 kB

Depositante: Angela María Paredes Cavero
Fecha de depósito: 11/4/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 12/4/2024

Número de palabras: 3792
Número de caracteres: 24.320

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuente principal detectada

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.upse.edu.ec https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/466000/3772/6/UPSE-TDR-2015-0025.pdf.txt 3 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (21 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	santiagovelazquezabogados.com Nuestro equipo - Santiago Velázquez https://santiagovelazquezabogados.com/nuestro-equipo/	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (25 palabras)
2	repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16409/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-663.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (25 palabras)
3	www.mimp.gob.pe https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/Convencion_sobre_los_Derechos_del_Nino.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (16 palabras)
4	repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10754/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-268.pdf.txt	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (12 palabras)
5	dspace.uniandes.edu.ec	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (10 palabras)

f. _____

Dr. Paredes Cavero, Angela María, Mgs

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

AUTORA

f. _____

Torres Maza, Sandra Rocío

AGRADECIMIENTO

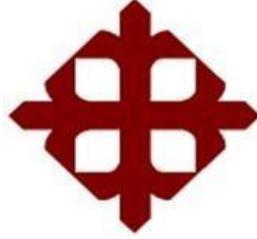
Con gratitud,

Torres Maza, Sandra Rocío

DEDICATORIA

Los amo,

Torres Maza, Sandra Rocío



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. ALEXANRA RUANO SANCHEZ, MGS.

OPONENTE

f. _____

AB. MARIA PATRICIA IÑIGUEZ CEVALLOS, MGS.

f. _____

AB. PABLO JAVIER CARRION CARRION MGS

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XII
Introducción	2
<i>Problemática</i>	3
<i>Objetivo General</i>	3
<i>Objetivos Específicos</i>	3
CAPITULO I.....	4
MARCO TEÓRICO.....	4
Niños, Niñas y Adolescentes.....	4
Derecho a Alimentos	4
Principio de Interés Superior del Niño	4
Medida Cautelar	5
Boleta de Apremio Personal.....	5
Pensión Alimenticia Atrasada	6
Caducidad.....	6
Árbol de los Derechos y las Garantías Constitucionales.....	7
MARCO LEGAL NACIONAL	8
Constitución de la Republica del Ecuador	8
Código Orgánico General de Procesos.....	10
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	11
MARCO LEGAL INTERNACIONAL	12
Convención Respecto a Derechos del Niño de 1989	12
MARCO COMPARADO	13
Chile	13

<i>Ley de la Responsabilidad Parental & Pago Efectivo de las Deudas en Pensiones Alimenticias.....</i>	<i>13</i>
CAPÍTULO II	14
Exposición de Motivos de una Propuesta Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos.....	14
Desarrollo de la propuesta.....	16
Justificación de la propuesta.....	17
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	18
Bibliografía	20

RESUMEN

Trabajo de titulación sobre “Boleta de Apremio Personal y el Inconveniente en el Pago de Pensiones Alimenticias Atrasadas”. Investigación que demuestra la importancia de garantizar, el no tener que el alimentante empezar procesos legales para poder tener acceso a una nueva boleta de apremio personal debido a que conlleva más tiempo, en el que el alimentado sigue sin poder percibir su sustento; por el hecho de estar cuartado desde que está vigente el COGEP, que decreta que una boleta de apremio otorgada por el juez, ante un retraso injustificado por parte del alimentante sobre cumplimiento del pago, caducara en treinta días hábiles posteriores a su otorgamiento. Es aquí la problemática jurídica en que el alimentado tendrá que volver a solicitar la renovación de medida cautelar dada en el mismo tiempo, otros treinta días de vigencia; por lo tanto provoca vulneración de la seguridad jurídica, por el hecho de que existen normativas claras, previas, y públicas respecto a derechos fundamentales del menor tal como los alimentos; por lo que expongo se realice reforma legal al GOGEP al ser un deber Estatal garantizar este derecho mediante una oportuna tutela judicial efectiva

Palabras Claves: Boleta de Apremio Personal, Derecho de Alimentos, Pensiones Alimenticias, Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva

ABSTRACT

Investigation on “personal arrest ticket and Inconvenience in the Payment of Delayed Alimony”. Demonstrates the importance of guaranteeing that the obligor does not have to start legal processes to be able to have access to a new personal arrest ticket, because it takes more time, in which the obligor continues to be unable to receive support economic from him; and fact that COGEP came into force, which decrees that a warrant issued by the judge, in the event of an unjustified delay on the part of the obligor regarding compliance with payment, will expire thirty business days after its granting. Here is the legal problem in which the person will have to re-request the renewal of the precautionary measure given at the same time, another thirty days of validity; Therefore, it causes a violation of legal security, due to the fact that there are clear, prior, and public regulations regarding fundamental rights of minors such as food; For what a legal reform is carried out to the GOGEP as it is a State duty to guarantee this right through timely effective judicial protection.

Keywords: Imprisonment Order, Right to Food, Alimony, Legal Security, Effective Judicial Protection.

Introducción

Tema del artículo académico propuesto Boleta de Apremio Personal y el Pago de Pensiones Alimenticias Atrasadas por parte del alimentante, es un problema actual por ser constante, considerado como un obstáculo o una traba dentro de la ejecución de los derechos del menor, tomando en cuenta que debe prevalecer el principio del interés superior del niño. Sin embargo, no existe iniciativa de reforma que autorice materializar cuerpos legales ya existente en ámbito constitucional, tal como el CONA el mismo que notoriamente brinda protección de los derechos del menor.

Consta por ejemplo en varias causas procesales de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Shushufindi de la Provincia de Sucumbíos perteneciente a la amazonia ecuatoriana en el que el alimentado sigue sin poder percibir su sustento porque él alimentante debe empezar procesos legales para poder tener acceso a una nueva boleta de apremio personal y conlleva más tiempo, problema jurídico del inciso tercero del artículo 137 del COGEP que obstaculiza el acceso del menor a cobrar la respectiva pensión alimenticia porque cuando se caduca la boleta implica una inversión tanto del tiempo como de los recursos económicos para nueva boleta de apremio personal.

Investigación de titulación dividido en primer capítulo cuyo contenido es marco conceptual o teórico en que consta la definición de los Niños, Niñas y Adolescentes; Derecho a alimentos; Principio de Interés Superior del Niño; Medida Cautelar, boleta de Apremio personal; Pensión alimenticia atrasada; y, caducidad.

Además, en el segundo acápite de este capítulo lo decretado en nuestro ordenamiento de cuerpos jurídicos a nivel del Ecuador; consecuentemente se señalará esfera internacional; así como también un breve análisis del derecho comparado sobre Deudas de Pensiones Alimenticias de Chile.

Segundo Capítulo contendrá una exposición de motivos de la necesidad actual de reformar el COGEP, y a la vez evitar el retraso a nuestra administración de justicia ecuatoriana entre cada renovación a la boleta de apremio personal. Finalizando con conclusiones y recomendaciones.

Problemática

La figura jurídica de boleta de apremio personal considerada como menos coercitiva y por ende menos efectiva respecto al objetivo por el cual esta disposición fue normada o creada dentro de las leyes ecuatorianas, consecuentemente es una situación problemática que conlleva a que un alimentado tenga dificultades de acceder a su derecho alimenticio, al ser obligación de los progenitores y deber Estatal del garantizar tutela judicial efectiva.

El COGEP decreta en el artículo 137 que una boleta de apremio otorgada por el juez, ante un retraso injustificado por parte del alimentante sobre cumplimiento del pago, caducara en treinta días hábiles posteriores a su otorgamiento, es aquí que resalta el problema en que el alimentado tendrá que volver a solicitar la renovación de medida cautelar dada en el mismo tiempo, otros treinta días de vigencia.

Sin embargo, el proceso de renovar la boleta de apremio personal tarda unos quince días, los cuales inician con realización de la respectiva liquidación ejecutada por pagaduría en este caso de Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Shushufindi de la Provincia de Sucumbíos, después el traslado de conocimiento a partes intervinientes de la liquidación dada por el juez, aprobación de liquidación e otorgar nueva boleta; y, por lo expuesto se sugiere una Reforma Legal.

Objetivo General

Análisis jurídico del mecanismo de cobro de las pensiones alimenticias atrasadas en base a la medida cautelar boleta de apremio personal en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Shushufindi de la Provincia de Sucumbíos.

Objetivos Específicos

- Dar a conocer boleta de apremio personal como medida cautelar dentro del sistema judicial del Ecuador en caso de pensiones alimenticias atrasada.
- Identificar los cuerpos legales establecidos por la legislación ecuatoriana e internacional sobre boleta de apremio personal.
- Sugerir propuesta reformatoria al Código Orgánico General de Procesos.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

Niños, Niñas y Adolescentes

Los criterios de tratadistas coinciden que a partir del nacimiento del niño hasta llegar a su mayoría de edad estos experimentan cambios biológicos cognitivamente, cambios psicológicos; cambios de nivel económico; y legales frente a la actual sociedad. Existe vulnerabilidad del menor por tanto debe garantizarse atención prioritaria que no vulneren sus derechos, así cumplir el objetivo Estatal ecuatoriano con los niños, al proporcionarle ambiente adecuado sobre cuidado y desarrollo integral del menor.

Los niños de los define como un grupo con condición especial, ellos al igual que las demás personas gozan de Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales; sin embargo, por su condición de vulnerabilidad gozan de derechos específicos y especial atención frente a las leyes, ante esta realidad el dar cumplimiento efectivo a la protección de todos sus derechos supone un reto para los Estados (Villagrasa, 2019).

Derecho a Alimentos

Considerado como derecho fundamental del niño debido a su importancia de que cuente con vida digna, alimentación, educación, salud, etc.

El derecho a los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud. El Derecho generalmente concreto con términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad. Por esto, no nos puede sorprender el hecho de que los alimentos legales hayan tenido un gran desarrollo gracias al influjo del cristianismo: la religión de la caridad. (Holguín, 2008)

Principio de Interés Superior del Niño

Este principio del Interés Superior del Niño determina parámetros y las garantías procesales en que se establece primordialmente el interés superior del niño a

cada procesos o procedimientos jurídico en los que el menor esté inmerso; y, se vulneren sus derechos.

El principio del Interés Superior del Niño sirve para orientar al juez o la autoridad para que tome la decisión correcta en relación con el goce efectivo de los derechos del niño. Es un principio de carácter hermenéutico, dentro de los márgenes del propio derecho de niñez y adolescencia, para la interpretación sistemática e integral de las normas de niñez y adolescencia. Actúa en la resolución de normas que conflictúan en casos específicos, donde se debe realizar un análisis de los derechos afectados, buscando la solución que maximice de la mayor manera posible los derechos con la menor restricción, tomando en cuenta también su importancia relativa. Sirve como directriz para orientar las políticas públicas. Funciona como cláusula de prioridad, frente al conflicto de derechos de otras personas (Simón, 2014).

Medida Cautelar

Una medida cautelar decretada en la norma jurídica para el cumplimiento de obligación de parte del obligado con el menor con el objetivo de hacer prevalecer al principio interés superior del niño.

Medida cautelar de carácter personal, cabe mencionar son definidas como una limitación en el derecho a la libertad de la persona, que está justificado única y exclusivamente por la importancia que revisten las pensiones alimenticias en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, propender a asegurar para el alimentario lo suficiente para que subsista modestamente de un modo correspondiente a su posición social (Anzola, 2018).

Boleta de Apremio Personal

El apremio personal decretado específicamente para privar de la libertad al alimentante como garantía al pago de obligaciones pendientes tal como son los alimentos, efectuado en la proporcionalidad por tal incumplimiento; es decir hasta que no haya sido satisfecho el derecho del alimentado ordenado por el juez competente de niñez. Parte anexa a una causa judicial en el que ordenó y estableció un pago de las pensiones alimenticias al menor, y/o de acuerdos de pagos de pensiones alimenticias que se encontraren pendientes, priorizando al interés superior del niño como principio.

El apremio personal constituye una medida de carácter judicial, es decir que esta ordenada por una autoridad competente, razón por la cual no constituye una medida antijurídica por cuanto esta ordenada y reconocida dentro de la

legislación y en el presente caso dentro de la legislación de la niñez y adolescencia, es decir es un mecanismo que está resguardado bajo el principio jurídico de la legalidad. Por lo tanto, al existir dentro de nuestra legislación el apremio personal es una medida cautelar legal, destinada a exigir el cumplimiento del derecho de alimentos que asiste a los niños, niñas y adolescentes (Jaramillo, 2018).

Pensión Alimenticia Atrasada

Se define a las pensiones alimenticias atrasadas como la deuda alimentaria, retraso del pago alimenticio o la falta del pago a la pensión alimenticia, en que legalmente es la persona alimentante quien estará obligada a proveer tal sustento económico para garantizar de esta forma al desarrollo integral del niño y suplir principalmente sus necesidades básicas.

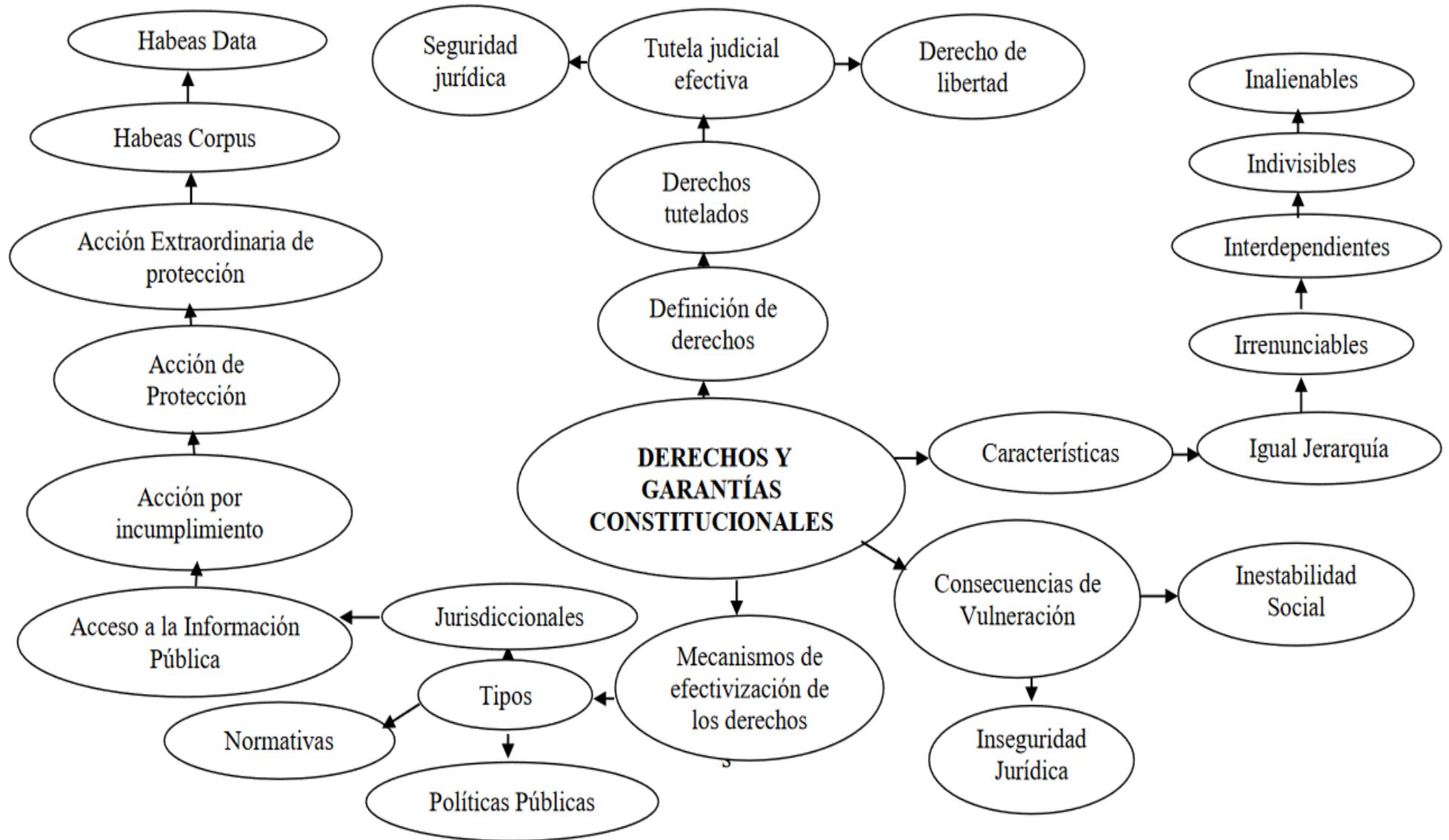
Las pensiones alimenticias atrasadas surgen del impago o no liquidación alimentos adeudados, autor que refiere a las mismas como un incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos cuando quien debe pagarla no lo ha hecho dentro del plazo que se ha fijado por las partes (Proaño, 2014).

Caducidad

La caducidad de una boleta de apremio personal se ha descrito el tiempo que decreta la normativa jurídica, después de este tiempo de no haberse hecho efectiva la boleta de apremio, se deberá solicitar una boleta de apremio nuevamente, proceso que implica el realizar el respectivo procedimiento otra vez por la parte del alimentado y/o interesado con la finalidad de que se le gire u otorgue una nueva boleta por parte del administrador de justicia. Esto implica la importancia del considerarse que ya en el transcurso de esta etapa, aparte de la etapa que ya transcurrió hasta poder llegar a obtenerse la primera boleta de apremio no se ha llegado a saldar la deuda económica por pensión alimenticia con el alimentado; lo que demuestra la ineficacia o vacío jurídico en la normativa ecuatoriana respecto al tiempo que se toma esta ejecución en estos procesos legales, y en los casos que están solicitando una nueva boleta de apremio significaría que la persona alimentante no está ni en pro del cumplimiento de la obligación alimenticia y por lo tanto tampoco en asumir su respectiva sanción.

La caducidad puede definirse como la pérdida de los derechos procesales, sea por causa de inactividad de las partes procesales, de forma total o bilateral, tiene lugar cuando ha transcurrido el término o plazo señalado para una acción que no se ha efectuado (Álvarez, 2020).

Árbol de los Derechos y las Garantías Constitucionales



Elaborado por: Sandra Torres

MARCO LEGAL NACIONAL

Constitución de la República del Ecuador

El Capítulo segundo del artículo 6 de la norma suprema señala que todos los ciudadanos ecuatorianos son personas que gozarán de los derechos decretados en la Constitución.

El capítulo tercero sobre Derechos de las personas y de grupos con atención prioritaria tal como los menores el artículo 35 de nuestra CRE, y decreta que el Estado ecuatoriano deberá considerar en cualquier tipo de controversia en que involucren menores el resolverlo jurídicamente apegado al principio del interés superior del niño, por tal razón es que se deberá tomarse acciones frente a esta clase de falta que existe actualmente hacia los derechos del menor.

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

La sección quinta menciona a las Niñas, niños y adolescentes en la Constitución de la República del Ecuador 2008, específicamente en los artículos 44, 45 y 46, que decretan que los progenitores del menor estarán al cuidado hasta los 18 años, por lo que textualizan:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales

nacionales y locales... Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción... El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

En ejercicio de atribuciones que han sido decretadas en el numeral 6 del artículo 120 Constitución de la República del Ecuador, que textualiza:

La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

El capítulo cuarto de la Función Judicial, y la justicia indígena dada en sección primera de los principios de la administración de justicia, en el numeral 1 del artículo 168, que textualiza:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

El artículo 169 y 175 determinan que el sistema procesal será un medio para realización de justicia, en que el menor estará sujeto a justicia especializada:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades... Los niños estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

El título VII del régimen del buen vivir del capítulo primero de la Inclusión y de la equidad en el artículo 341, textualiza:

El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

Código Orgánico General de Procesos

Código Orgánico General de Procesos menciona que se darán alimentos hasta los 21 años en caso de que se encuentre estudiando y artículo 134 se pronuncia sobre los apremios como aquellas medidas coercitivas que los juzgadores aplican a las personas que han incumplido su decisión, en síntesis, el Órgano Legislativo espera que el deudor de alimentos tras la amenaza de privarlo de su libertad cumpla con el pago de las pensiones alimenticias del menor que de forma voluntaria no ha sabido satisfacer.

Por ello, esta medida debe ser reconsiderada, estamos aplicando una medida que no va conforme a la realidad actual; *es decir, en la práctica estos tiempos se dilatan considerablemente*, aunque estas medidas estén conforme a derecho y en la misma ley se dispongan los tiempos en que deben realizarse las diferentes etapas que conlleva el procedimiento para el cobro su eficacia se pone en duda al momento en el que la administración de justicia no logra desarrollar dicho procedimiento en los tiempos legales establecidos.

Las *medidas de apremio* se pueden dividir en dos grupos, tenemos las *medidas reales y las medidas personales*, así lo estipula el tercer inciso del artículo 134 del Código Orgánico General de Procesos, hablaremos de las medidas personales cuando recaen sobre la persona y de medidas reales cuando estas recaigan sobre su patrimonio. En el caso de deudas por concepto del incumplimiento de la obligación alimenticia se aplica la medida de apremio personal, esto con respaldo jurídico del literal “C” del artículo 29 de nuestra Carta Magna.

El artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos señala la cesación del apremio personal, en que textualiza:

*La cesación del apremio personal será cuando: 1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial. 2. Se cumpla con la obligación impuesta. 3. **Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.** (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)*

El capítulo III del numeral 3 del artículo 332 señala sobre el procedimiento de solicitar alimentos dentro del ámbito legal de Niñez según lo decretado en este cuerpo legal deberá tramitarse por procedimiento sumario, textualizando.

Procedimiento sumario sobre la procedencia, la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Este Código indica en el artículo 2 que el niño, niña o adolescente es la persona quien no ha cumplido su mayoría de edad; es decir, no ha llegado a los 18 años. Y sobre derecho a alimentos que este surge de la relación consanguínea entre los progenitores y su hijo, el cumplimiento a este derecho está vinculado a otros como el derecho a la vida, satisfacción de necesidades, la supervivencia; establece además que el derecho principalmente debe satisfacer a las necesidades básicas del menor en cuestión de su salud, alimentación, vivienda, educación, transporte, recreación, entre otras; textualizando:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; Transporte; Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Mientras que el artículo 3 señala el derecho se le atribuyen ciertas características, tales son: que es un derecho intransferible, intransmisible, imprescriptible, inembargable, no admite compensación o reembolso de lo pagado, de la penúltima característica acota que cabe la compensación solamente en casos que la obligación no haya sido cumplida a su tiempo o en casos que la mujer embarazada haya realizado gastos que no han sido reconocidos a su tiempo.

Por otra parte, el artículo 8 señala a la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

MARCO LEGAL INTERNACIONAL

Convención Respecto a Derechos del Niño de 1989

En la presente Convención de Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre del año 1989, consta en el artículo 1 que se entenderá por menor todo ser humano que sea menor a dieciocho años, excepto, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Sin embargo, numerales 1 y 2 del artículo 3 de esta Convención decreto que en medidas concernientes a menores sean estas por entidades públicas y/o privadas, incluido órgano legislativo pues deberán tenerse en cuenta al interés superior del niño. Estados parte comprometidos a asegurarle al niño protección necesaria, así como también el cuidado para bienestar del menor, tener en cuenta derechos y los deberes de los progenitores como responsables ante la ley; tomándose medidas legislativas y medidas administrativas adecuadas al procedimiento.

MARCO COMPARADO

Chile

Ley de la Responsabilidad Parental & Pago Efectivo de las Deudas en Pensiones Alimenticias.

Normativa jurídica chilena directamente señalada para satisfacer cumplimiento de deuda, la cual haya sido generado por incumplir pago de pensiones alimenticias; en el que expiden un procedimiento especial y textualiza:

Se lleva a cabo un procedimiento especial para el cobro de pensiones alimenticias; que en breves términos en su aplicación se evidenciará el trabajo en conjunto de todas las instituciones que tengan acceso a información referente a los activos económicos, fondos de inversión, cuentas bancarias, entre otras, para poder realizar la retención de dichos fondos y garantizar el pago de lo que debe por alimentación. Adicionalmente, se investigará si el deudor tiene solo esa deuda alimenticia o existen otros niños en la misma situación esto con el fin de que el deudor no solo tenga que cumplir con la liquidación del alimentado, sino que prevé que se ponga en conocimiento de todos estos detalles para que así mismo no solamente se cobre lo adeudado a quien lo esté exigiendo sino también a los demás menores que puedan beneficiarse de esta acción. El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena. Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.

Durante todo el procedimiento de la Ley de Chile se revela que quienes serán los encargados de estar al tanto en cada fase del procedimiento del cobro será estrictamente el Estado chileno a través de los servidores de la administración de justicia que posean conocimiento del caso. Y si transcurridos 60 días, desde la orden dada a la fuerza pública del investigar la ubicación del alimentante y sin embargo éste no haya sido localizado, este juzgador puede declararlo rebeldía y solicita inmediatamente se incorpore el nombre del alimentante en un Registro Nacional de los Prófugos de Justicia Chilena.

CAPÍTULO II

Exposición de Motivos de una Propuesta Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos

La principal exposición de motivos se fundamenta en que si normalmente en la practica la persona alimentante no justifica su incapacidad del pago de las pensiones alimenticias que se encuentren adecuadas, pues se dispondrá un apremio total por treinta días, y los cuales para caso de reincidencia pues ascienden a sesenta días, hasta máximo de ciento ochenta días.

Pero en caso de probar su imposibilidad del cumplimiento de pago, podrá el alimentante el proponer un compromiso del pago alimenticio del cancelar lo que se encuentre adeudado que deberá ser aprobado y aceptado por el juzgador competente, y que, para caso del incumplimiento procederá a disponer apremio parcial y/o apremios reales inclusive cumplimiento a obligados subsidiarios, disponiendo uso del dispositivo de vigilancias electrónicas.

Pero sin embargo en la práctica esta situación se convierte en un problema que tiene como consecuencia vulneración de los derechos del menor debido al tiempo que refleja el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con innumerado 20 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia sobre “medida de apremio personal” en ámbito de alimentos por ser medida cautelar a aplicarse en caso del que se incumpla con obligación alimentaria.

Es decir, existe inconveniente en el Pago de Pensiones Alimenticias Atrasadas, y esta investigación demuestra la importancia de garantizar, el no tener que él alimentante empezar procesos legales para poder tener acceso a una nueva boleta de apremio personal debido a que conlleva más tiempo, en el que el alimentado sigue sin poder percibir su sustento; por el hecho de estar cuartado desde que está vigente el COGEP, debido a que lo que consiste una “boleta de apremio personal” es para privar de la libertad a la persona alimentante (deudor), dejando claro que el apremio personal cuenta con diferentes maneras de aplicación en casos donde no exista reincidencia.

Por lo que señala como una solución a este problema actual del artículo 139 Código Orgánico General de Procesos, sobre el término que cesa la “orden de apremio personal” señalada por treinta días; sin embargo, el problema se basa en la información recabada en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Shushufindi de la Provincia de Sucumbíos en que no se está cumpliendo con los tiempos determinados la Ley fija; como consecuencia se dilata de manera significativa el tiempo para realizar este tipo de procedimiento legal.

El tiempo de los treinta días decretados en este artículo de este cuerpo legal para hacer eficaz la “boleta de apremio personal” resulta ser corto, debido a la existencia de una evidente falta del compromiso del alimentante, y del Estado ecuatoriano con el bienestar al menor, vulnerando sus derechos a la alimentación, al permitir que los deudores alimentantes evaden nuestra justicia y no cumplan con su deber.

Es necesario dar a conocer esta problemática jurídica basada en investigación de procesos de alimentos a las Unidades Judiciales; porque resulta evidente y resalta el hecho de que nuestros legisladores ecuatorianos no vienen cumpliendo el rol adecuado dentro del ejercicio de sus respectivas funciones.

Es verdad que hay normas previas, claras y públicas tal como consta en el marco legal de este artículo académico, demostrando la importancia del principio del interés superior del niño, y derecho de alimentos a ser respetados por autoridades del país quienes tienen absoluta obligación de materializar a su eficaz cumplimiento dentro del ejercicio en sus funciones, finalmente situación procesal que es entorpecida jurídicamente por emisión de leyes que resulta ser contradictorias por parte de legisladores ecuatorianos, una de ellas y tema de investigación es el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

Se debería aplicar rebeldía por parte del administrador de justicia competente en Ecuador, en caso de que el alimentante cuente con pensiones alimenticias atrasadas e injustificadas en que solicite inmediatamente se incorpore el nombre del alimentante en un Registro Nacional de los Prófugos de Justicia del Ecuador, con el objetivo de que no se siga vulnerando los derechos de alimentos a los niños al ser un grupo de atención prioritaria.

Desarrollo de la propuesta

En base a el Art. 8, Art. 11 y Art. 12 del Código de la Niñez y Adolescencia que señalan al interés superior del niño; así como también los numerales 1 y 2 del Art. 3 de la Convención sobre de los Derechos del Niño sobre el desarrollo integral del menor.

Es que se procedo a presentar y sugerir una Reforma Legal AL NUMERAL 3 ARTÍCULO 139 CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS con respecto al tiempo y amparado por el Título V, del Libro II Código Orgánico de la Niñez y de Adolescencia; así como también CONSIDERANDO el amparo legal de la norma suprema del Ecuador que el Art.1, en el numeral 1 del Art. 3, Art. 6, Art. 35, Art. 44, Art. 45, numeral 6 del Art. 120, Art. 169, Art. 175, y, Art. 341 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que: “El Ecuador Estado constitucional de los derechos y justicia garantizara sin discriminación alguna el efectivo goce de derechos, principalmente atención prioritaria a menores de manera especializada en los ámbitos público y privado. Promover de manera prioritaria desarrollo integral del niño en base a las atribuciones que tiene la Asamblea Nacional del Ecuador del expedir, del codificar, del reformar y del derogar leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Es que se resuelve expedir: REFORMA AL NUMERAL 3 ARTÍCULO 139 CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS que actualmente señala:

La orden de apremio personal cesará cuando: 1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial. 2. Se cumpla con la obligación impuesta. 3. *Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.*

Reforma en que sustitúyase el numeral 3 del artículo 139 del COGEP por lo siguiente:

La orden de apremio personal cesará cuando: 1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial. 2. Se cumpla con la obligación impuesta. 3. **La boleta de apremio personal tendrá validez hasta que se cumpla con su objetivo de lograr el pago de la liquidación vigente.**

Justificación de la propuesta

Frente a la actual problemática es que se evidencia a la necesidad e importancia de extender al tiempo de duración “boleta de apremio personal”, pues en la práctica y analizados casos reales en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Shushufindi de la Provincia de Sucumbíos sobre procesos de deudas alimenticias se constata que no logran hacerse efectivas; y, sobre todo al tener que iniciar el alimentado nuevas diligencias con el fin de solicitar que se le gire otra boleta.

Esto dilata el procedimiento y dificulta aún más la parte económica que es el cobro; en que lastimosamente durante el transcurso de todo este lapso tiempo el alimentado sigue sin percibir dinero de su pensión alimenticia para lograr satisfacer sus necesidades básicas.

En estos casos el juez competente debe ordenar a la DEVIF investigar su paradero de domicilio o trabajo y adoptar medidas drásticas y necesarias como incorporar el nombre del alimentante en un Registro Nacional de los Prófugos de Justicia ecuatoriana para lograr hacer efectivo al apremio personal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Incumplimiento del pago de manera oportuna de pensiones alimenticias en este caso a los menores viola derechos decretados por nuestra Constitución, así como por Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; por el hecho de que al no cumplirse con obligaciones como progenitores del menor inmediatamente se afectan sus derechos de educación, de vestuario, y de salud, alimentos al no obtener ninguna clase de beneficio cuando hay pensiones alimenticias adeudadas o atrasadas por parte del alimentante.
- Derecho de alimentos y aplicación de medidas de “boleta de apremio personal”, total y/o parcial, cuyo objetivo es garantizar de manera eficaz el pago de pensiones alimenticias atrasadas y se evidencia dentro de las normas jurídicas extensas y completas del Ecuador que cuentan con esta medida por estar vigente. Pero existe un problema en torno a su respectiva aplicación, debido a que la aplicación de manera parcial de medida de apremio personal no contribuye al cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, mucho menos con las expectativas de beneficiarios de alimentos.
- Un apremio personal total decretado en la normativa que está vigente, pues de cierta manera presiona al deudor, incentivándolo al alimentante del cumplir de forma oportuna con el respectivo pago de pensiones alimenticias; pero pese a ello pues no siempre se satisface tal necesidad, y mucho menos se garantiza su pago, esto es por falta de interés que en muchos casos se le da a esta obligación de alimentos. Y respecto a la caducidad de la medida dada en un máximo de ciento ochenta días, tomando esto en consideración, menos eficaz aún resulta una boleta de apremio personal parcial, tal como se decreta en nuestra normativa vigente, porque vulnera derechos de beneficiarios, vulnera principio del interés superior del niño y por lo tanto resulta ser insostenible jurídica o legalmente su aplicación de la normativa vigente del Ecuador.

- Se sugiere una reforma al CONA, aplazando la duración “boleta de apremio personal” para el cobro en pensiones alimenticias las cuales no estén liquidadas.
- Se sugiere y necesita una reforma del artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos aplazando el tema del tiempo del cese de una orden de “boleta de apremio personal” pues esta al no haberse efectivizado, el representante del alimentado deberá impulsar nuevamente este procedimiento y así lograr obtener a una nueva “boleta de apremio personal” lo que significa incumplimiento al principio de economía procesal en la justicia ecuatoriana.
- Se recomienda que los encargados de estar al tanto en cada fase del procedimiento del cobro será estrictamente el Estado ecuatoriano a través de los servidores de la administración de justicia que posean conocimiento del caso. Y si transcurridos 90 días, desde la orden dada a la fuerza pública DEVIF del investigar la ubicación del alimentante, y sin embargo éste no haya sido localizado, este juzgador puede declararlo como rebeldía y solicitar inmediatamente se incorpore el nombre del alimentante en un Registro Nacional de los Prófugos de Justicia del Ecuador.

Bibliografía

- Álvarez, R. (2020). Concepto de niñez en convención de derechos del niño dentro de legislación mexicana. Obtenido por publicación electrónica: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/4.pdf>.
- Anzola, D. (2018). Batalla por los Alimentos. Papel del Derecho Civil. DGP Editores S. A. Tomo II. Bogotá-Colombia.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Última reforma 2020. Registro Oficial No. 737. Congreso Nacional del Ecuador. Quito.
- Código Orgánico General de Procesos. Última reforma 2021. Registro Oficial Suplemento No. 506. Quito – Ecuador. Obtenido: http://www.epmmop.gob.ec/epmmop/images/stories/lotaip/2021/Literal_a_2/Coge.
- Convención de derechos del niño (2006). UNICEF. DL-M-26132-2006. Obtenido: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.
- Declaración De Ginebra de 1924. Obtenido: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf.
- Holguín, J. (2008). Derecho de Familia. Vol. II. Manual Elemental del Derecho Civil Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador .
- Jaramillo, S. (2018). Batalla por Alimentos en Niñez. “DGP” Editores S. A. Bogota.
- Proaño, A. (2014). Marcos sustantivo y adjetivo de pensión alimenticia en Ecuador. Universidad Central del Ecuador. Recuperado del archivo digital: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3486/1/T-UCE-0013-Ab-209.pdf>.
- Simón, P. (2014). Principio del Interés Superior del Niño. Técnicas y Mecanismos de Reducción sobre Discrecionalidad Abusiva. Ediciones Iuris Dictio. Quito-Ecuador.
- Villagrana, J. (2019). Definición de Niños, Niñas y Adolescentes. Bosch Editor. Volumen III. Barcelona-España.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Torres Maza, Sandra Rocío**, con C.C: # 1500389216 autora del trabajo de titulación: **Boleta de Apremio Personal & Pago de Pensiones Alimenticias Atrasadas. Reforma Legal al Código de la Niñez y Adolescencia**, previo a la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 18 de abril del 2024

f. _____

Nombre: **Torres Maza, Sandra Rocío**
C.C: 1500389216



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Boleta de Apremio Personal & Pago de Pensiones Alimenticias Atrasadas. Reforma Legal al Código de la Niñez y Adolescencia.		
AUTOR(ES)	Torres Maza, Sandra Rocío		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Paredes Cavero, Angela María, Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	18 abril del 2024	No. DE PÁGINAS:	20
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de Niñez		
PALABRAS CLAVES:	Boleta de Apremio Personal, derecho de alimentos, Pensiones Alimenticias, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva.		

RESUMEN:

Trabajo de titulación sobre “Boleta de Apremio Personal y el Inconveniente en el Pago de Pensiones Alimenticias Atrasadas”. Investigación que demuestra la importancia de garantizar, el no tener que el alimentante empezar procesos legales para poder tener acceso a una nueva boleta de apremio personal debido a que conlleva más tiempo, en el que el alimentado sigue sin poder percibir su sustento; por el hecho de estar cuartado desde que está vigente el COGEP, que decreta que una boleta de apremio otorgada por el juez, ante un retraso injustificado por parte del alimentante sobre cumplimiento del pago, caducara en treinta días hábiles posteriores a su otorgamiento. Es aquí la problemática jurídica en que el alimentado tendrá que volver a solicitar la renovación de medida cautelar dada en el mismo tiempo, otros treinta días de vigencia; por lo tanto provoca vulneración de la seguridad jurídica, por el hecho de que existen normativas claras, previas, y públicas respecto a derechos fundamentales del menor tal como los alimentos; por lo que expongo se realice reforma legal al GOGEP al ser un deber Estatal garantizar este derecho mediante una oportuna tutela judicial efectiva.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593	E-mail: sandra.torres@cu.ucsg.edu.ec
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN(COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs	
	Teléfono: +593 -42206950	
	E-mail: paolats77@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	